

ACTUALIDAD LEGISLATIVA

Jaime Alcalde Silva

Profesor asistente de Derecho Privado
Pontificia Universidad Católica de Chile

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS EMPRESAS SOCIALES*

I. INTRODUCCIÓN

El 6 de octubre de 2015 se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que regula las empresas sociales. Pese a su brevedad y poca calidad técnica, se trata de un primer esfuerzo que resulta interesante para abrir el debate legislativo sobre una forma de emprendimiento que ha comenzado a cobrar fuerza desde el comienzo de esta última década. Pronto, según viene comprometido por el programa de gobierno y la agenda de productividad, innovación y crecimiento y ha sido informado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, debería sumarse otro proyecto sobre la materia presentado, esta vez, por mensaje presidencial, donde la disciplina sobre las empresas sociales abarcará tanto su dimensión estructural como los organismos públicos encargados de su fiscalización y fomento.

El objetivo de este comentario es explicar el contexto histórico y los

antecedentes que justifican la presentación de un proyecto de ley dedicado a regular las empresas sociales (ii) y analizar su contenido. Con ese fin se ha optado por separar sus tres artículos en razón de las materias abordadas en cada uno de ellos, a saber: el concepto de empresa social (iii), la responsabilidad de los administradores (iv) y la remisión que se hace a la potestad reglamentaria para ocuparse de los aspectos técnicos de implementación del proyecto y relacionados con el reconocimiento de esta clase de empresas (v). Después se aborda la estructura y materias que contendrá el proyecto que prepara la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según ha sido informado públicamente en las reuniones de la mesa sobre marcos normativos dependiente del Consejo Consultivo Público-Privado sobre Desarrollo Cooperativo y de la Economía Social (vi)¹. Para acabar se ofrece un cuerpo de conclusiones destinadas a valorar el proyecto en su conjunto (vii).

* Este trabajo hace parte del proyecto inicio N° 17/2014, financiado por la Vicerrectoría de Investigación de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹ Algo se dice ya en ALCALDE (2014a), pp. 46-49.

II. LA HISTORIA Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Las primeras referencias a una regulación orgánica de las empresas sociales en Chile datan de comienzos de la década de 1970, pues hasta entonces y desde 1924 existía solo un reconocimiento de las cooperativas como modalidad empresarial centrada en la satisfacción de necesidades comunes merced a la ayuda mutua². Esta situación cambió el 20 de octubre de 1971, cuando el presidente Salvador Allende Gossens (1908-1973) presentó un controvertido proyecto de ley en cumplimiento de su programa de gobierno³ cuyo objetivo era reestructurar la economía nacional en tres áreas (*Boletín* N° 880-71-4)⁴. Ahí se establecía que, por exigirlo el interés nacional y con el objetivo de asegurar la función social de los medios de producción y de otros recursos económicos y financieros (art. 10 N° 10 CPR, tras la reforma de la ley N° 16.615), debían existir tres áreas diferenciadas de propiedad: social, mixta y privada (artículo 1°)⁵.

En dicho proyecto, empero, el área social era exclusivamente de propiedad estatal [art. 1° letra a)] y en ella quedan reservadas una serie de actividades consideradas estratégicas para la economía del país (art. 2°). Por su parte,

entre las empresas que pertenecían al área mixta, vale decir, que combinaban los capitales del Estado y de los particulares y donde la administración y gestión se ejercía conjuntamente [art. 1° letra b)], se mencionaban

- i) las empresas de trabajadores definidas en la propia ley;
- ii) las empresas bancarias respecto de las cuales el Estado había adquirido participación mediante la compra de acciones;
- iii) las cooperativas de cualquier tipo, que gozaban de reconocimiento constitucional tras la reforma de la ley N° 17.398⁶ y
- iv) los asentamientos agrícolas de que trataba la ley N° 16.640 sobre reforma agraria (art. 6°). El objetivo de esta área era permitir la combinación de intereses y recursos sociales con las iniciativas y capacidades empresariales, las que se deseaba estimular y orientar en provecho del país.

² La historia del Derecho Cooperativo chileno puede consultarse en ALCALDE (2009), pp. 206-209 y, con mayor desarrollo, en ROMÁN (2012), pp. 47-118.

³ El programa de gobierno de la Unidad Popular mencionaba la promesa de “construcción de una nueva economía”. Cfr. UNIDAD POPULAR (1969), pp. 19-25.

⁴ Véase su contexto en RUIZ (2005).

⁵ El texto del proyecto puede ser consultado en FARIAS (2000), vi, pp. 1157-1187.

⁶ La reforma de la ley N° 17.398 agregó una nueva garantía en el art. 10 N° 17 de la CPR: se trataba del “derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva en la comunidad nacional!. A propósito de ella, se decía: “Las Juntas de Vecinos, Centros de Madre, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les corresponda y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes a través del voto libre y secreto de todos sus miembros” (art. 10 N° 17 II).

El proyecto no prosperó por diversas razones y el programa político y social de la Unidad Popular fue sustituido por otra planificación global de signo diverso tras el golpe militar de 11 de septiembre de 1973⁷. Desde entonces la atención se centró en la apertura económica del país hacia el exterior y la reorganización de la economía interna mediante una profunda reforma del mercado de capitales (ley N° 18.045), promoviendo la sociedad anónima como forma preferente de organización empresarial (ley N° 18.046).

El interés por la economía social solo vuelve a aparecer hacia fines de la década siguiente, como consecuencia de las elecciones convocadas para proporcionar de nuevo un gobierno democrático al país tras el plebiscito de 5 de octubre de 1988. En el programa de gobierno del presidente Patricio Aylwin Azócar (1918-2016) se hacía mención al término, como sinónimo de economía informal, a propósito de la promoción de la pequeña empresa productiva⁸. Sin embargo, esta mención supuso como única concreción la presentación al Congreso Nacional en 1992 de un proyecto de reforma de la Ley General de Cooperativas contenida por entonces en el DS 502/1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (*Boletín* N° 855-03), el cual tardó diez años en discutirse y solo fue aprobado como consecuencia de la cesación de pagos que afectó a la hoy desaparecida cooperativa habitacional HABITACoop. Dicho proyecto fue sancionado por la ley N° 19.832,

publicada en el *Diario Oficial* el 4 de noviembre de 2002, que ordenó preparar un texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, que es el que hoy contiene el DFL 5/2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su última versión proviene de la reforma introducida por la ley N° 20.881, de 6 de enero de 2016, que busca mejorar las dificultades internas de gobierno y el financiamiento de las cooperativas⁹.

El interés por la materia solo volvió a resurgir con el comienzo de esta década. Durante 2012, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo convocó una primera mesa técnica de trabajo sobre empresas del cuarto sector, donde los participantes coincidieron en la necesidad de dar visibilidad a dos tipos de entidades: las cooperativas de trabajo (título I del capítulo II de la Ley General de Cooperativas) y las organizaciones comunitarias funcionales (DS 18/2014, del Ministerio del Interior, que fija el texto definitivo de la ley N° 19.418)¹⁰. Su trabajo concluyó con la redacción de una propuesta de proyecto de ley que reconocía y regulaba las empresas del cuarto sector, el que fue presentado al referido ministerio con el apoyo de Sistema B y la ASOGES. Lamentablemente, este texto no recibió apoyo político de parte del gobierno del presidente Sebastián Piñera para ser ingresado al Congreso. De hecho, su existencia fue poco conocida y su texto solo ha circulado de manera informal entre las personas relacionadas con el sector.

⁷ GÓNGORA (1986), p. 260.

⁸ CONCERTACIÓN DE PARTIDOS POR LA DEMOCRACIA (1989) p. 30.

⁹ Véase la n. 13.

¹⁰ Las conclusiones vienen recogidas en GÁTICA *et al.* (2013).

De manera más general y abierta, y fiel al cumplimiento de su programa de gobierno¹¹, la presidenta Michelle Bachelet dio a conocer el 16 de mayo de 2014 una “agenda de productividad, innovación y crecimiento” para los siguientes cuatro años¹². En ella se promete el envío de un proyecto de ley que creará un marco jurídico para las empresas sociales, estableciendo sus derechos y obligaciones y otorgándoles la certeza que requieren para operar, incluido su registro formal unificado (medida N° 42). Dicho proyecto se verá complementado por la creación de un programa de fomento para las iniciativas de innovación social (medida N° 32). Además, la Agenda prevé el fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas mediante la puesta en marcha de un programa de capacitación a la gestión empresarial y organizacional para aquellas de reciente formación o en proceso de constitución (objetivo en parte cumplido ya merced a la ley N° 20.881), y la creación de un consejo consultivo público-privado encargado de guiar y hacer el seguimiento de las políticas de fomento y desarrollo cooperativo (medida N° 43)¹³.

Este consejo fue constituido enseguida y sesionó por primera vez el 19 de junio de 2014. En esa primera sesión estuvo compuesto por las ministras

¹¹ Aunque ahí solo con referencia a las cooperativas: BACHELET (2013) pp. 61, 64 y 81.

¹² Su texto está disponible en www.agendaproductividad.cl/ [fecha de consulta: 10 de abril de 2016].

¹³ Este último aspecto se ha completado con la promulgación de la ley N° 20.881, que reforma la Ley General de Cooperativas en una serie de materias de interés. Un análisis del proyecto que la precedió puede verse en ALCALDE (2014b).

de Desarrollo Social (María Fernanda Villegas) y del Servicio Nacional de la Mujer (Claudia Pascual); el vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción (Eduardo Bitrán); el gerente general del Servicio de Cooperación Técnica (Bernardo Troncoso); el director nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Octavio Sotomayor); el director nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Julio Salas); y representantes de ocho sectores de empresas cooperativas, de empresas B y de comercio justo.

El objetivo del mentado consejo es proponer al gobierno las políticas de fomento para la economía social y las cooperativas, y promover los estudios aplicados que sirvan para el diseño de esas políticas públicas y de programas que favorezcan el desarrollo de este tipo empresarial, así como cualesquiera otras acciones que busquen mejorar el posicionamiento público de los aportes y sus proyecciones relacionados con el sector. Su trabajo está dividido en cinco mesas temáticas de carácter técnico, con los siguientes cometidos específicos:

- i) la revisión normativa para identificar los obstáculos legales del sector;
- ii) el diseño de una política pública nacional sobre economía social;
- iii) el acceso a servicios financieros;
- iv) el desarrollo de habilidades y formación corporativa y profesional y
- v) la innovación social.

El viernes 11 de julio de 2014 se

celebró el día nacional de las cooperativas, establecido merced a la ley N° 20.638. En esa ocasión, el mentado consejo hizo entrega a la Presidenta de la República de un primer documento de dieciocho páginas intitulado “Bases para una política pública de desarrollo de la economía social y cooperativa”, que debía servir de material de trabajo para los meses siguientes y para las políticas públicas anunciadas para el sector. Una de las materias que ahí se mencionan como parte de las áreas de acción transversal era la generación de

“un marco jurídico para las empresas sociales desde una perspectiva global” (III, 1).

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante la recién creada División de Asociatividad y Economía Social (establecida por resolución exenta N° 1.774, de 4 de agosto de 2014), comenzó a trabajar hacia fines de 2014 en la elaboración de un proyecto de ley para las empresas sociales y la economía social. El proyecto asume así que ambos términos, aunque relacionados, admiten cierta diferenciación. En este sentido, la economía social denota la dimensión macroeconómica del fenómeno, porque comprende una mirada al sistema económico solidario como un conjunto, empleando magnitudes colectivas o globales y la incidencia que en ellas tienen los principios y valores que le son propios, como son la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica teniendo en consideración

el trabajo aportado y el servicio o actividad realizada por los socios, la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad, y la independencia de los poderes públicos¹⁴. A su vez, la delimitación de las empresas sociales como categoría jurídica supone discriminar el género próximo (el de las empresas) y la diferencia específica sobre las que se articula el régimen normativo propuesto (aquello que las caracteriza como sociales frente a otras puramente industriales en el sentido del art. 547 del *CC*). La mirada es ahora microeconómica, pues se atiende a los concretos agentes que, bajo la forma organizativa de empresa, operan en el mercado dentro de la categoría de la economía social¹⁵.

El borrador de dicho proyecto estuvo concluido durante el primer semestre de 2015 y comenzó a ser parcialmente difundido a través de reuniones que la División de Asociatividad y Economía Social sostuvo con las empresas B y con los integrantes de la Mesa de Marcos Normativos del Consejo Público-Privado de Desarrollo Cooperativo y de la Economía Social. Hasta ahora, sin embargo, no ha sido presentado al Congreso para su discusión, pese a que había sido prometido para el fin de la legislatura correspondiente a 2015.

En paralelo, el 30 de enero de 2015 Sistema B y la Fundación Pro Bono organizaron un desayuno en el despacho de abogados Carey y Cía. destinado a conversar sobre una ley de empresas con propósito social. En esa ocasión fueron invitados a exponer los diputados Maya Fernández Allende (Partido

¹⁴ ALCALDE (2014a), pp. 6-9.

¹⁵ *Op. cit.*, pp. 46-47.

Socialista) y Felipe Kast Sommerhoff (Evolución Política), quienes el 29 de diciembre de 2014 habían publicado en el diario *La Tercera* una columna conjunta intitulada “Agenda para una economía con impacto social”, la que acompañaba un artículo sobre el ausente marco regulatorio de las empresas B en el país. Por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo expuso Claudio Rubio, jefe del Área de Fiscalización y Control Legal de la División de Asociatividad y Economía Social, quien presentó el lineamiento preliminar del proyecto de ley que por entonces estaba preparando dicha repartición pública. La última invitada era la abogada argentina Fernanda Mierez, socia del despacho Beccar Varela de Buenos Aires y miembro del directorio de Sistema B en dicho país, quien, además, había fundado junto a otros profesionales el Grupo Jurídico B, que tiene por objetivo primordial la redacción un proyecto de ley destinado dar protección legal e impulsar el desarrollo de las empresas sociales en Argentina.

En la referida columna periodística, los diputados Maya Fernández y Felipe Kast señalaban cuál era el propósito que los animaba:

Por ello, como miembros de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, hemos iniciado un trabajo transversal para definir una agenda que permita fortalecer los pilares de una economía más colaborativa y con foco en el cambio positivo que pueda generar a la sociedad. Esta agenda, que re-

cién comienza su construcción, incluye temas como el apoyo a las microempresas, el desarrollo del comercio justo y la promoción del emprendimiento con impacto o a inversionistas que buscan un retorno más allá del económico¹⁶.

La primera iniciativa prevista en esta agenda consistía en brindar apoyo

a las empresas que hoy desean incorporar a sus estatutos el compromiso con la sociedad y el medioambiente, de una forma que sea transparente y auditable por todos los ciudadanos¹⁷.

Pues bien, finalmente se cumplió ese compromiso: el martes 6 de octubre de 2015 se presentó ante la Cámara de Diputados una moción para regular las empresas sociales (*Boletín* N° 10.321-13), el que cuenta con el patrocinio de los dos diputados antes mencionados. Se trata de un texto breve y no muy bien logrado en cuanto a su forma y estilo, que está compuesto de solo tres artículos y dos párrafos de justificación en su exposición de motivos. Ahí se deja dicho que el objetivo del proyecto es regular una situación no reconocida por la legislación chilena, como es la de aquellas empresas que generan un aporte positivo a la sociedad y el ambiente, con el fin de darles credibilidad y certeza jurídica frente a la sociedad civil y los inversionistas (Exposición de motivos, § 2).

¹⁶ FERNÁNDEZ/KAST (2014), p. 33.

¹⁷ *Ibid.*

A juicio de los diputados promotores del proyecto, el problema que deriva de esta falta de un marco normativo reside en que

para muchas de estas empresas, no es simple comunicar y defender su propósito mixto, de lucro e impacto social, frente a inversionistas, bancos e incluso sus clientes. Vemos en estos casos, una semilla muy poderosa para la construcción de confianzas necesarias para que la alianza público-privada, genere frutos de manera rápida y desde las personas¹⁸.

Corresponde ocuparse, entonces, del artículo de este proyecto.

III. EL CONCEPTO DE EMPRESA SOCIAL

El artículo 1º del proyecto da el siguiente concepto de empresa social:

Reconócese como Empresas Sociales a las personas jurídicas con fines de lucro en cuyos estatutos sociales pacten como parte de su objeto social el de generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente y se encuentren registradas de conformidad a esta ley.

De dicha descripción se sigue que el carácter de empresa social viene dado por el cumplimiento de tres requisitos copulativos:

- 1) que se trate de una persona jurídica con fines de lucro,
- 2) que ella tenga como parte de su objeto social el de generar un impacto positivo en la sociedad y el ambiente y
- 3) que se encuentren registrada de conformidad a dicha ley.

1. Las personas jurídicas con fines de lucro

En otra ocasión se ha dicho que existe fin de lucro cuando se busca la utilidad pecuniaria directa de los miembros que componen una persona jurídica merced al reparto individual de las ganancias obtenidas por ella (art. 2055 II y III del CC)¹⁹. De donde que no lo hay cuando los beneficios obtenidos son de orden colectivo, sean de carácter intelectual, moral o puramente material (art. 545 del CC), quedando ellos absorbidos en la propia entidad y en función de su objetivo (art. 557-2 del CC). De igual manera, los beneficios morales que ella asigna o reparte a sus miembros tampoco son relevantes para estos efectos (art. 2055 III del CC), porque el lucro se mira solo en atención la utilidad pecuniaria cuantificable que se atribuye a cada miembro²⁰. Esto se

¹⁹ ALCALDE (2015b), p. 319.

²⁰ Tal fue la postura que sostuvieron en su día CORREA (1942) y BALMaceda (1943) respecto de la asociación de citricultores Citrus, en contra del parecer del CONSEJO DE DEFENSA FISCAL (1942). Dicha asociación estaba destinada a cuidar los intereses industriales o comerciales de sus asociados, de suerte de procurar mediante la unión obtener mejores condiciones para la actividad lucrativa de sus miembros. Se trataba, entonces, de una figura equivalente a lo que hoy se denomina asociación gremial (art. 1º del DL 2757/1979).

¹⁸ FERNÁNDEZ/KAST (2014), p. 33.

debe a que el fin de lucro refleja el propósito de los miembros de repartirse a título individual las ganancias obtenidas por la persona jurídica²¹. Por eso, el art. 557-2 del *CC* permite que las corporaciones realicen actividades económicas que se relacionan con sus fines, y que inviertan sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración, con la sola limitación de que las rentas que perciban se destinen a los fines de la asociación o fundación o incrementen su patrimonio²².

No cabe detenerse aquí ofreciendo una tipología de las personas jurídicas con fines de lucro, que corresponden a las sociedades industriales de las que habla el art. 547 del *CC*²³, y de cuyo estudio se ha ocupado históricamente el Derecho Comercial²⁴. En principio, cualquier persona jurídica, sea nacional o extranjera, puede ser empresa social en la medida que tenga por su tipología jurídica un fin de lucro e incorpore en su objetivo alguna refe-

rencia que signifique un impacto social y medioambiental positivo. En este último punto estriba la diferencia con la responsabilidad social empresarial, que mienta un estilo de gestión que reconoce e incorpora voluntariamente la relación de permanente interdependencia que existe entre la empresa y sus interlocutores, cuyos intereses asume para el mutuo beneficio²⁵. Merced a ella, entonces, la empresa armoniza en su actividad productiva la dimensión de la rentabilidad económica con los derechos humanos y laborales, con el bienestar social y con la protección ambiental, sin que tal dimensión pase a formar parte de su estatuto o sea jurídicamente exigible.

Con todo, el proyecto parece identificar las personas con fines de lucro que satisfacen el concepto de empresa social con las llamadas empresas B o del cuatro sector, según se explica en la Exposición de motivos (§ 1):

Es cada vez más frecuente ver en el Mundo [sic] y en nuestro país un cambio del paradigma en la visión de las empresas que persiguen fines de lucro. Muchos empresarios e inversionistas buscan contribuir a la solución de problemas sociales y medioambientales, pero desde la óptica de modelo de negocios con fines lucrativos. Estas son conocidas también como ‘Empresas B’ o ‘empresas del cuarto sector’.

La denominación de empresas B proviene de la traducción de la expresión inglesa *benefit corporation*, con la que

²¹ EMBID (2003) p. 82, repara en el carácter subjetivo de la expresión “ánimo de lucro”, que denota una aspiración personal a la consecución de un beneficio repartible, y que suele ser sustituido por otro, aparentemente objetivo, como es el “fin de lucro”. Como fuere, la continuidad de fondo entre ambos aparece garantizada, sin que se alteren los términos literales del Derecho Positivo. El art. 545 del *CC* habla de la existencia de corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, mientras que el art. 6° del DS 110/1979, del Ministerio de Justicia, todavía vigente, alude a la ausencia de fines de lucro o sindicales para autorizar la constitución de una corporación.

²² Una regla similar se repite respecto de otras formas asociativas reputadas sin fines de lucro, como las asociaciones gremiales (art. 11 II del DL 2757/1979) o los sindicatos (art. 259 II del *CdT*).

²³ ALCALDE (2015b), p. 318.

²⁴ Véase, por ejemplo, VÁSQUEZ (2015).

²⁵ BALTERA/DÍAZ (2005), p. 19.

designa a una clase de sociedades permitidas en algunas legislaciones estatales estadounidenses, donde la transparencia, la participación de los trabajadores y la consideración de la sociedad civil y del ambiente se añaden al propio objeto lucrativo que desarrollan por vía de una reforma estatutaria²⁶. Ellas son fruto de la iniciativa de B Lab, una organización sin fines de lucro dedicada a aprovechar el poder de las empresas para resolver problemas sociales y medioambientales, fundada en 2006 por Jay Coen Gilbert, Bart Houlahan y Andrew Kayson²⁷. El primer Estado en reconocer estas empresas fue Maryland en 2010, y después se han sumado otros treinta y uno a partir de 2013²⁸. Previamente, ellas habían comenzado a funcionar mediante un sistema de certificación privado, que acreditaba su compromiso social después de la revisión de sus prácticas internas y externas, previo pago de una tasa

anual progresiva de acuerdo con su volumen de ventas. Las leyes que sucesivamente comenzaron a promulgarse no eliminaron este sistema de acreditación, que sigue desempeñando la misión de certificar que una determinada sociedad cumple con ciertos requisitos de socialización, sino que establecieron las condiciones que aquel debe observar en dicho proceso.

La tendencia comenzó a extenderse por todo el mundo y, en la actualidad, son más de mil seiscientas las compañías que en cincuenta países han obtenido la certificación como empresa B otorgada por B Lab como organismo certificador²⁹. En Chile, el sistema de acreditación comenzó a operar en 2011 a través de la iniciativa denominada Sistema B, constituida como una corporación de Derecho Privado que cuenta con la respectiva franquicia que opera en todo el subcontinente. En abril de 2016 suman ochenta y un empresas certificadas³⁰, las que en 2014 ya contaban con una facturación superior a 100.000.000 USD³¹.

Desde una perspectiva tipológica, las empresas B se caracterizan porque persiguen solucionar problemas sociales y ambientales sin dejar de participar activamente en el mercado ni poner énfasis en la dicotomía entre lucro y no lucro³². Para este fin deben cumplir con altos estándares sociales, ambientales y de transparencia, lo que se logra a través de procedimientos de certificación

²⁶ En la actualidad, la bibliografía es casi inabarcable, sobre todo porque el asunto se aborda tanto desde el Derecho como desde la Economía. Véase, como referencia, CLARK/BABSON (2012); CUMMINGS (2012), pp. 578-627; RESOR (2012); BLOUNT/OFFEL-DANSO (2013); COHEN (2013); WESTAWAY/SAMPSELLE (2013); HASLER (2014); WHITE (2015).

²⁷ HONEYMAN (2014), pp. 30-34.

²⁸ Al 30 de marzo de 2016, los Estados que han aprobado una legislación especial para las empresas B son: Arkansas, Arizona, California, South Carolina, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Hawaii, Idaho, Illinois, Indiana, Louisiana, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Hampshire, New Jersey, New York, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, Tennessee, Utah, Vermont, Virginia, Virginia Oriental, Washington y Washington, D.C. Véase la información que se proporciona en <http://benefitcorp.net/policymakers/state-by-state-status/> [Fecha de consulta: 24 de abril de 2016].

²⁹ Véase www.bcorporation.net/ [Fecha de consulta: 24 de abril de 2016].

³⁰ Véase www.sistemab.org/ [Fecha de consulta: 24 de abril de 2016].

³¹ "Economía y Negocios" de *El Mercurio*, Santiago, 5 de mayo de 2014.

³² HONEYMAN (2014), pp. 36-41.

(hasta ahora de carácter privado) que aseguran que su giro está enderezado a conservar el ambiente en todas las operaciones, sueldos, compensaciones y beneficios. Sin embargo, en su diaria operación las empresas B no solo deben considerar los intereses financieros de sus socios sino, también, otros intereses de largo plazo, tales como los de sus empleados, proveedores y clientes, la comunidad a la que pertenecen y el ambiente³³. Precisamente el rigor y la dificultad de cumplimiento efectivo de estas metas en el tiempo son una de las desventajas que se atribuyan a las empresas B, pues requieren de una sólida organización industrial que las respalde³⁴.

Entre sus obligaciones se cuentan las de:

- 364
- i) dar capacitación y educación;
 - ii) asegurar la debida participación societaria;
 - iii) garantizar una efectiva comunicación entre gerencia y trabajadores;
 - iv) favorecer el respeto por los derechos humanos (especialmente el de no discriminación en sus diversos grados, incluida su dimensión de equidad de género);
 - v) brindar seguridad y salud ocupacional³⁵.

Como fuere, conviene precisar qué se entiende por cuarto sector y por empresas sociales, porque dichos conceptos no son del todo coincidentes con

³³ Acerca de los beneficios de las empresas B, véase HONEYMAN (2014) pp. 79-217.

³⁴ HONEYMAN (2014) pp. 221-243, ofrece una “guía rápida” para iniciarse como empresa B.

³⁵ DAES (2015), p. 23.

aquel recién descrito de las empresas B, que en el proyecto parece agotar su supuesto.

El término “tercer sector” tiene que ver con la división de la economía en distintos ámbitos (sectores) de acción. Aquel que ahora interesa se denomina tradicionalmente como “economía social” o “economía solidaria”, nombres que a veces comparecen, incluso, de manera copulativa. Para lo que aquí interesa, todos ellos son sinónimos. En realidad, la idea de tercer sector es algo imprecisa³⁶ y pertenece a la tradición anglosajona, con inspiración en la economía liberal neoclásica, y de ella se sirve el único libro jurídico publicado en el país sobre este tema³⁷. Con este término se quiere resaltar la forma en que se ejerce la propiedad de los medios productivos, donde prima una administración colectiva ejercida a través de ciertos mecanismos deliberativos o de representación democrática que permiten a toda la comunidad o grupo ser parte de su gestión, sin eliminar el uso o disfrute personal de los beneficios que derivan de dichos activos³⁸.

De ahí que, para evitar equívocos provenientes de adscripciones ideoló-

³⁶ EMBID (2003), p. 81.

³⁷ VÁSQUEZ/JUPPET (2014). Véase especialmente pp. 5-31, donde se ofrece una aproximación al tercer sector o sector no lucrativo.

³⁸ Por ejemplo, el *Código Civil* cubano habla de la existencia de una “propiedad cooperativa”, que es reconocida por el Estado en cuanto contribuye al desarrollo de la economía nacional y constituye una forma de propiedad colectiva (art. 145). Ella recae sobre los bienes que permiten el ejercicio del giro económico de la cooperativa (art. 148). Otros ejemplos de propiedad colectiva son el régimen de las tierras en las islas escocesas de Eigg y Assynt y los ejidos existentes en México.

gicas con el marxismo o el anarquismo, algunos autores prefieran hablar de la existencia de un cuarto sector, distinto de los tres tradicionales (privado, público y social), y donde se observa una construcción híbrida relacionada con la sostenibilidad medioambiental y la integración de objetivos de carácter social propios del sector público enderezado hacia la consecución del bien común, sin eliminar las formas de gobierno y participación económica habituales a las sociedades industriales basados en la propiedad privada y la maximización de las utilidades³⁹. Aunque paradójicamente estas empresas se platean como del todo independientes de ese sector público del cual extraen su finalidad secundaria (la primaria sigue siendo el giro económico que la sociedad explota) y también de los empresarios mercantiles, con los cuales comparten más similitudes que diferencias⁴⁰.

Por su parte, el concepto de economía social es propio del ámbito francés y fue utilizado por primera vez por el economista liberal Charles Dunoyer (1786-1862), quien pretendía por su intermedio reintroducir el enfoque moral en el análisis económico en cierta forma perdido tras la implantación de las ideas de la escuela clásica y del utilitarismo⁴¹. Con él se desea resaltar la finalidad de promoción humana que tienen estas empresas, basada en la autoayuda y la gestión democrática. Esto explica que la denominación de economía solidaria no sea más que una variación de tal calificación, para hacer

énfasis sobre la idea de unidad basada en la satisfacción de metas o intereses comunes a través de la cooperación y la mutua interdependencia entre los hombres.

De ahí que para la División de Asociatividad y Economía Social esta última sea:

una forma de organización empresarial que tiene un marcado sello solidario y un desarrollo inclusivo por definición. Ella supone un intento de repensar las relaciones económicas con parámetros diferentes. Por ello, cuando se habla de economía social se habla también de un modelo económico que persigue construir relaciones de producción, distribución, consumo y financiamiento basadas en la justicia, la cooperación, la reciprocidad, la participación, la equidad y la ayuda mutua⁴².

En suma, el proyecto utiliza un concepto de empresa social más bien restrictivo e identificado con las así denominadas empresas B. Otras formas organizativas, como las cooperativas y las asociaciones gremiales, quedan excluidas de esta calificación pese a su propia configuración. Lo mismo cabe decir de otras empresas sociales que escapan de la competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo⁴³. El proyecto debe ser, entonces, revisado con el propósito de dar un concepto más inclusivo de empresa social y que venga desligado de la idea de fin de lucro, que

³⁹ Por todos: GATICA *et al.* (2013), pp. 272-273.

⁴⁰ EMBID (2003), pp. 87-88.

⁴¹ DUNOYER (1830).

⁴² DAES (2015), p. 10.

⁴³ Véase IRARRÁZABAL (2016).

resulta un elemento de distorsión. Tras un largo proceso histórico, esta idea ha dejado de ser el aspecto central de caracterización de la empresa, siendo reemplazado por el elemento organizativo. De esto se sigue que hoy se atiende preferentemente a los aspectos estructurales de la empresa (tomados en general de la sociedad mercantil) y que se soslaye el propósito subjetivo de obtener un beneficio repartible⁴⁴. De esta forma, por ejemplo, el proyecto podría incorporar a las empresas de comercio justo y a otros agentes de la economía social⁴⁵.

2. *El impacto social y medioambiental positivo*

Como segundo requisito para ser calificada de empresa social se exige que la persona jurídica con fines de lucro incluya en sus estatutos el propósito de generar un impacto positivo en la sociedad y el ambiente, el que coexiste con el giro económico al que ella se dedica. Nótese que ambos elementos son copulativos, de suerte que la mención debe incluir objetivos tanto de carácter social como medioambiental, sin que uno pueda sustituir al otro.

La cuestión estriba en determinar cuándo existe tal impacto positivo y qué se entiende por social y medioambiental. En principio, habría que asumir que existe esa consecuencia cuando las condiciones materiales o espirituales según sea el caso han mejorado en comparación a la que existían antes de que la empresa comenzara su acción en un determinado lugar, la cual debe recaer en la sociedad civil o en el ambiente. La

primera comprenderá todo aquel ámbito que se extiende entre el individuo y el Estado (art. 1° de la CPR), con exclusión de los socios de la propia empresa social, pues no parece razonable que el beneficio redunde en ella misma o en las personas que la integran o con las que se haya relacionada. Por ambiente habrá que entender, salvo que en el reglamento previsto se diga otra cosa, aquello que se define como tal en el art. 1° letra II) de la ley N° 19.300 (art. 20 del CC), vale decir:

el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

3. *El registro*

El último requisito previsto por el proyecto para que una persona jurídica con fines de lucro sea considerada empresa social es su registro, el que hasta ahora es de carácter privado. Sin embargo, nada se dice después sobre los aspectos sustantivos, orgánicos y procedimentales de dicho registro, los que quedan entregados a uno o más reglamentos que en su día deberá dictar el Ministerio de Economía Fomento y Turismo (art. 3°).

En cuanto a los requisitos de fondo para ser considerada empresa social, dichos reglamentos al menos deberían incluir las características esenciales conte-

⁴⁴ EMBID (2003), pp. 83-84.

⁴⁵ DAES (2015), pp. 24-25.

nidas en la Carta de los Principios de la Economía Social promovida por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones y publicada en 2002. Ellas son:

- i) la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital;
- ii) la adhesión voluntaria y abierta;
- iii) el control democrático por parte de sus miembros;
- iv) la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad;
- v) el respeto de los poderes públicos;
- vi) el destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos en pro desarrollo sostenible, el servicio a sus miembros y el interés general⁴⁶.

Con todo, es dudoso que la totalidad de los aspectos relativos al registro pueda quedar confiada a la potestad reglamentaria, cuyos límites vienen dados por la ejecución de una determinada ley (art. 32 N^o 6^o de la CPR) o por aquellas materias que no quedan comprendidas dentro del dominio legal (artículo 63 CPR). Aquí, y según señala el art. 3^o del proyecto, la función del reglamento es más bien de ejecución de las prescripciones de la ley, de suerte que al menos los principios rectores deberían venir establecidos en ella misma. En la discusión del proyecto, entonces, deberían desarrollarse más las bases que se exigirán para que una empresa pueda ser considerada como social y pueda inscribirse en el registro que se prevea. Hasta el momento, por ejem-

plo, nada se dice sobre el carácter público o privado de este registro y sobre las agencias certificadoras.

IV. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

El art. 2^o del proyecto trata sobre la responsabilidad de los administradores de la empresa social cuando ella no cumple con el impacto social y medioambiental positivo fijado en los estatutos:

Los administradores, directores y accionistas de las empresa[s] sociales –en el marco de sus funciones, derechos y obligaciones– deberán velar por el cumplimiento de los objetivos sociales y actuar siempre con prevalencia de éstos por sobre la maximización de las utilidades u otros intereses. El incumplimiento de este deber dará acción a los accionistas y administradores para demandar la exigibilidad de los objetivos sociales más la indemnización de los perjuicios materiales y morales correspondientes.

Detrás de toda la regulación del proyecto subyace la idea de que la empresa social es una sociedad anónima, y ello se evidencia en la redacción que se emplea en el art. 2^o, con referencias a los directores y accionistas. Siendo así, la mención a los administradores bien podría extenderse hacia los gerentes (art. 49 de la LSA). De ahí que esta última norma recuerde al art. 133 de la LSA, que establece una acción de responsa-

⁴⁶ RADRIGÁN/BARRÍA (2006) p. 98.

bilidad contra toda persona que infrinja dicha ley, su reglamento o, en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros ocasionando daño a otro. La diferencia es que la legitimación activa corresponde aquí a los accionistas y administradores sin distinción, sin que sea necesario ostentar un determinado porcentaje de participación social como ocurre en el art. 133 bis de la LSA.

De mantenerse esta acción, la redacción del art. 2° debería ampliarse en línea con un concepto más general de empresa social como el que teóricamente admite el art. 1° del propio proyecto.

V. LA POTESTAD REGLAMENTARIA

368

El proyecto concluye con un art. 3° que remite a la potestad reglamentaria relativa a las empresas sociales:

Mediante uno o más decretos expedidos por medio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se reglamentarán los requisitos que deberán cumplir las Empresas Sociales para ser reconocidas como empresas sociales y las causales de eliminación del mismo, así como los requisitos para ser incorporadas y eliminadas del Registro.

Como antes se ha dicho, la remisión que hace el proyecto a la potestad reglamentaria parece excesiva, pues a ella corresponde determinar tanto los requisitos para que una empresa sea reconocida como social como las

causas de pérdida de esa calidad. Pero más llamativo resulta el hecho de que ni el proyecto ni la remisión recién mencionada aludan a la consecuencia que trae consigo el que una empresa sea calificada como social. Porque es dable preguntarse en qué se beneficia una empresa, más allá de la reputación ante el mercado que ello puede significar y que podría conseguirse igualmente con prácticas asentadas de responsabilidad social empresarial, con el hecho de recibir el calificativo de social⁴⁷. Si el objetivo es la sola regulación del registro, la ley no tiene mucho sentido dada la extensión y reconocimiento que ha tenido el sistema consuetudinario hoy existente. Por el contrario, si algún beneficio adicional ha de suponer el carácter de empresa social, la sede para establecerlo es la propia ley y no el reglamento, desde el momento que supone introducir un elemento de discriminación entre personas jurídicas equivalentes desde el punto de vista tipológico (arts. 19 N° 2 y 26 de la CPR).

VI. EL PROYECTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Según ha informado la División de Asociatividad y Economía Social, el proyecto que ella ha preparado está dividido en cinco títulos y habrá de ser complementado con una reforma constitucional que, con miras a profundizar la construcción de un Estado social y democrático de Derecho en el país, reconozca efectivamente la economía social

⁴⁷ Véase la n. 33.

y cooperativa como un factor relevante de crecimiento y desarrollo⁴⁸.

El título I de este proyecto establece el objetivo que se persigue con una ley de empresas sociales, describe los contornos de este ámbito y enumera los principios que deben contemplar las distintas entidades que pertenecen a él. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que integran el ámbito de la economía social. Para el Ministerio de Economía ahí comparecen las cooperativas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las empresas B y las empresas de comercio justo⁴⁹.

El primer aspecto del que se ocupa este título es el de definir una serie de conceptos relacionados con el marco jurídico de la economía social y las empresas sociales. Cabe esperar que el proyecto adopte un concepto de empresa de carácter funcional similar al que hoy existe en el art. 3° del *Código de Trabajo*. A partir de este género próximo (el ámbito empresarial) es

⁴⁸ Sabido es que la Constitución chilena no contempla un mecanismo de reemplazo de la misma, y solo contiene reglas para efectuar reformas parciales (art. 128). De ahí que el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet haya anunciado que durante el segundo semestre de 2016 se presentará al Congreso una reforma constitucional con el fin de modificar la actual para hacer posible el proceso legislativo necesario para que el país cuente con una nueva Carta Fundamental (BACHELET, 2013, pp. 30-35). En ella se propondrá al actual Congreso que habilite al próximo para que decida el mecanismo de discusión del proyecto enviado y las formas de aprobación de la nueva Constitución. Las opciones entre las cuales deberá escoger (con un quórum de $\frac{3}{5}$ de sus miembros) son cuatro: (i) comisión bicameral, (ii) convención constituyente mixta, (iii) asamblea constituyente y (iv) plebiscito ciudadano.

⁴⁹ DAES (2015), p. 17.

posible concebir las empresas sociales como aquellas personas jurídicas de base asociativa cuyo objetivo social incluye el generar un impacto material positivo en la sociedad o el ambiente (formulamos ambos destinos de manera disyuntiva), no pudiendo sus órganos de administración adoptar políticas o decisiones que contraven-gan dicho propósito, y reportando el desempeño social y ambiental a través de los estándares definidos por la ley⁵⁰.

Esto supone la existencia de un doble mecanismo de adscripción a esta categoría empresarial:

- i) por forma jurídica o
- ii) por certificación y registro.

Son empresas sociales en razón de su forma o tipo normativo aquellas que quedan dentro de la competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, vale decir, las cooperativas y las asociaciones gremiales. De las empresas sociales por certificación y registro trata a su vez el título II del proyecto.

El título II está dedicado a regular la certificación de aquellas empresas que, no estando constituidas bajo una forma jurídica considerada social en sí misma, desean obtener esta calificación. Para que se produzca este reconocimiento, las empresas constituidas bajo otros tipos jurídicos han de incorporar en sus estatutos las menciones que la ley establezca y que se refieren a:

- i) la dimensión social en la descripción de su giro,
- ii) los mecanismos de participación democráticas que se emplearán en la administración, con especial énfasis en la equidad de género y

⁵⁰ DEFOURNY/NYSSENS (2012), pp. 15-17.

- iii) la forma de reparto de una determinada proporción de las utilidades sin correspondencia con la participación económica en el capital⁵¹.

La alternativa que parece más razonable es que la verificación de estas menciones corresponda a empresas certificadoras privadas, como ha ocurrido hasta ahora, las que habrán de cumplir también con determinados requisitos y contar con una licencia concedida por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Dicha certificación tendrá un plazo de caducidad, tras el cual deberá renovarse siguiendo el mismo mecanismo de obtención y previa la acreditación del cumplimiento de sus propósitos. Por último, la certificación deberá inscribirse en un registro público a cargo de la División de Asociatividad y Economía Social dependiente de dicha subsecretaría para efectos de publicidad y de facilitación de su consulta.

El título III del proyecto ministerial se aboca a una materia ausente en la moción presentada por los diputados Maya Fernández y Felipe Kast, como son los beneficios que supone para una organización su calificación de empresa social, sin que ellos entrañe una reducción de los ya existentes según la forma empresarial adoptada, ni tampoco una ganancia injustificada para empresas que por tipo jurídico persiguen fines de lucro. Al igual que en el frustrado proyecto de 2013, estos beneficios consisten fundamentalmen-

te en que los gastos y costos (incluidas las auditorías) que la empresa realice para cumplir con los objetivos y obligaciones contraídas en razón de su calificación sean considerados como necesarios para producir la renta y deducibles de su base imponible para los efectos del impuesto a la renta, y lo mismo se habría de aplicar respecto de los beneficios con destino social o medioambiental. Asimismo, la calificación de empresa social permitiría beneficiarse de asistencia técnica por parte del Estado, postular a un fondo de fortalecimiento y desarrollo previsto en la propia ley, operar en parques nacionales o áreas silvestres protegidas y gozar preferencia en procesos de licitación o compra pública ante situaciones de empate técnico.

El título IV del proyecto se ocupa de establecer la institucionalidad pública relativa a las empresas sociales. Lo natural es que el Estado se relacione con ellas a través de dos instituciones separadas, una dedicada a la fiscalización y otra al fomento del sector de la economía social, para evitar así interferencias entre ambos cometidos. La primera función correspondería a la División de Asociatividad y Economía Social dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, creada mediante la citada resolución exenta N° 1774, de 4 de agosto de 2014, y donde quedaron radicados administrativamente el Departamento de Cooperativas y la Unidad de Asociaciones Gremiales⁵².

El fomento de la economía social correspondería, por su parte, a un ins-

⁵¹ La equidad de género ya fue incorporada como una de las características esenciales de las cooperativas y como una exigencia de sus gobiernos corporativos por la ley N° 20.881. Véase ALCALDE (2015a).

⁵² Véase: <http://economiasocial.economia.cl/> [Fecha de consulta: 16 de abril de 2016].

tituto u organismo autónomo creado al efecto. A este último estaría adscrito el Consejo Consultivo Público-Privado de Desarrollo Cooperativo y de la Economía Social, en funciones desde el 19 de julio de 2014 y al que antes se ha hecho referencia. Su objetivo sería asesorar al instituto y también al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en el diseño de una política pública nacional de fomento y desarrollo de la economía social, así como efectuar el monitoreo de las medidas en actual ejecución. También habría de apoyar la coordinación entre el sector público y privado destinada a promover una adecuada participación de esta clase de empresas en la economía nacional.

Para favorecer una efectiva descentralización del servicio, tanto la división como el instituto debiesen asegurar una presencia a la largo del país a través de las secretarías regionales ministeriales de Economía, Fomento y Turismo.

En fin, el título v del proyecto está dedicado a las modificaciones de ciertas leyes especiales, especialmente en aquellas materias que impiden la efectiva competencia en determinados sectores de la economía, y contiene algunos artículos transitorios y de ejecución.

VII. CONCLUSIONES

El Proyecto presentado por los diputados Maya Fernández y Felipe Kast en noviembre de 2015 comporta un primer esfuerzo por regular a las empresas sociales, hasta ahora solo acreditadas por agencias privadas y sin un mayor reconocimiento que el mediático. Su texto

es, con todo, breve y no bien logrado desde el punto dogmático y de estilo.

El principal reparo es que el concepto de empresa social queda restringido a las empresas B, olvidando otros agentes que actúan en el mercado con fines parecidos. Además, los fines que caracterizan a esta clase de empresas resultan demasiado arduos de cumplir, dado que deben tender a crear un impacto positivo tanto en la sociedad civil como en el ambiente. Más todavía, dicha exigencia no parece reportar otro beneficio que el de ser considerada empresa social, porque si los hay ellos deben venir señalados en la propia ley y no en el o los reglamentos previstos para su ejecución.

Pero el proyecto no solo reduce el espectro de la economía social a las empresas B sino que ellas parecen revestir necesariamente la calidad de sociedades anónimas. Conviene, pues, emplear una terminología que sea suficiente comprensiva y no restrictiva de tipos societarios, incluso, pensando en la posibilidad de que agencias de sociedades extranjeras puedan constituirse en el país como tales.

Especial atención merece la redacción del proyecto, que debe mejorarse bastante. Mientras no regrese una muy necesaria comisión de estilo que ayude a perfeccionar el estilo de los proyectos de ley que se aprueban en el Congreso, conviene que las instancias relacionadas (los propios parlamentarios y sus asesores, el gobierno y las Cámaras) presenten atención a la dicción que se emplea para las leyes. Si el Derecho es ante todo lenguaje, corresponde que las normas vengán bien redactadas y con un estilo gramatical y sintáctico adecuado.

Como fuere, el mayor mérito del proyecto es haber abierto el debate legislativo sobre las empresas sociales, el que debería continuar con el impulso del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el texto que este ha preparado. Solo cabe esperar para ver qué depararán los próximos años en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE SILVA, Jaime (2015a). “Algunas observaciones sobre la indicación relativa a la equidad de género en las cooperativas”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 24. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2015b). “Notas sobre el concepto de persona jurídica sin fines de lucro a propósito de la ley 20.845, sobre inclusión escolar”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 25. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2014a). “El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas”. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. N° 25. Valencia.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2014b). “Perspectivas de reforma del derecho cooperativo”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 22. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2009). “Los principios cooperativos en la legislación chilena”. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. N° 19. Santiago.
- BACHELET JERIA, Michelle (2013). *Chile de todos. Programa de gobierno. 2014-2018*. Santiago: Edición electrónica.
- BALMACEDA LAZCANO, Carlos (1943). *El estatuto de las personas jurídicas*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Santiago: Universidad de Chile.
- BALTERA, Pablo, Estrella DÍAZ (2005). “Responsabilidad social empresarial. Alcances y potencialidades en materia laboral”. *Cuadernos de investigación*. N° 25, Santiago.
- BLOUNT, Justin, Kwabena OFFEI-DANSO (2013). “The Benefit Corporation: A Questionable Solution to a Non-Existent Problem”. *St. Mary’s Law Journal*. Vol. 44. New York.
- CLARK JR., William H., Elizabeth K. BABSON (2012). “How Benefit Corporation Are Defining the Purpose of Business Corporations”. *William Mitchell Law Review*. Vol. 38. N° 2. Minnesota.
- COHEN, Emily (2013). “Benefit Expenses: How the Benefit Corporation’s Social Purpose Changes the Ordinary and Necessary”. *William & Mary Business Law Review*. Vol. 4. N° 269. Virginia.
- CONSEJO DE DEFENSA FISCAL (1942). “No procede otorgar personalidad jurídica a las asociaciones que persiguen beneficios económicos indirectos de carácter colectivo”. *RDJ*. Vol. XXXIX. Santiago.
- CONCERTACIÓN DE PARTIDOS POR LA DEMOCRACIA (1989). *Programa de gobierno*. Santiago: Diario *La Época*.
- CORREA FUENZALIDA, Guillermo (1942). “Procede otorgar personalidad jurídica a las asociaciones destinadas a proporcionar a los asociados beneficios económicos indirectos de carácter colectivo”. *RDJ*. Vol. XXXIX. Santiago.
- CUMMINGS, Briana (2012). “Benefit Corporations: How to Enforce a Mandate to Promote the Public Interest”.

- Columbia Law Review*. Vol. 112. N° 3. New York.
- DEFOURNY, Jacques, Marthe NYSENS, (2012). “El enfoque EMES de la empresa social desde una perspectiva comparada”. *Revista de economía pública, social y cooperativa*. N° 75. Valencia.
- DAES (2015). *Panoramas y proyecciones de la economía social y cooperativa en Chile*, Santiago: Edición. electrónica.
- DUNOYER, Charles (1830). *Nouveau traité d'économie sociale, ou Simple exposition des causes sous l'influence desquelles les hommes parviennent à user de leurs forces avec le plus de liberté, c'est-à-dire avec le plus de facilité et de puissance*. Paris: Sautetet/Mesnier.
- EMBED IRUJO, José Miguel (2003). “Notas sobre el régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro, su estructura interna y la responsabilidad de sus órganos gestores (especial referencia a las fundaciones)”. *Revista Valenciana de Economía y Hacienda* Vol. 7. N° 1. Valencia.
- FARIAS, Víctor (2000). *La izquierda chilena 1969-1973: Documentos para el estudio de su línea estratégica*. Santiago: Centro de Estudios Públicos.
- FERNÁNDEZ, Maya, Felipe Kast (2014). “Agenda para una economía con impacto social”. *Diario La Tercera*, Santiago, 29 de diciembre de 2014.
- GATICA, Sebastián *et al.* (2013). “Hacia un marco de políticas públicas para el cuarto sector en Chile”, en AA. VV. *Propuestas para Chile, Concurso de políticas públicas/2013*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- GÓNGORA DEL CAMPO, Mario (1986). *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*. 2ª ed. Santiago, Editorial Universitaria.
- HASLER, Jacob E. (2014). “Contracting for Good: How Benefit Corporations Empower Investors and Redefine Shareholder Value”. *Virginia Law Review*. Vol. 100. Virginia.
- IRRÁZABAL, Ignacio (2016). *Mapa de las organizaciones de la sociedad civil 2015*. Santiago: Centro UC de Políticas Públicas: Edición electrónica.
- RADRIGÁN RUBIO, María Cristina BARRÍA KNOPF (2006). “Situación y proyecciones de la economía social en Chile”, en José María PÉREZ DE URALDE (ed.). *La economía social en Iberoamérica. Un acercamiento a su realidad*. Madrid: FUNDIBES.
- ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (2012). *Cooperativas*. Santiago: AbeledoPerrot/ThomsomReuters.
- RUIZ, Reinaldo (2005). “Los fundamentos económicos del programa de gobierno de la Unidad Popular: a 35 años de su declaración”. *Revista Universitas*. Vol. 20. N° 1. Talca.
- RESOR, Felicia R. (2012). “Benefit Corporation Legislation”. *Wyoming Law Review*. Vol. 12. Laramie, Wyoming.
- UNIDAD POPULAR (1969). *Programa básico de gobierno de la Unidad Popular. Candidatura Presidencial de Salvador Allende*. Santiago: impresión propia.
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2015). *Sociedades*. 2ª ed. Santiago: ThomsomReuters.
- VÁSQUEZ ÚBEDA, Luis Guillermo, María Fernanda JUPPET EWING (2014). *Derecho del tercer sector: corporaciones, fundaciones y cooperativas*. Santiago: LegalPublishing/ThomsonReuters.
- WESTAWAY, Kyle, Dirks SAMPSELLE (2013). “The Benefit Corporation: An Economic Analysis with Recommendations to Courts, Boards, and Legisla-

tures”. *Emory Law Journal*. Vol. 32. Atlanta.
WHITE III, THOMAS J. (2015). “Benefit Corporations: Increased Oversight

through Creation of the Benefit Corporation Commission”. *Journal of Legislation*. Vol. 41. N° 2. Indiana.